



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AUGUSTO JOSE ORTEGA PARRA
RADICACIÓN: 2022-00169.

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).

Cómo se aportó el certificado de existencia de cámara de comercio de la sociedad demandante, no es posible establecer si el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, razón por la cual ese certificado deberá ser allegado.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En este caso se indica que el correo electrónico fue facilitado por el demandado, pero la evidencia no es suficiente ya que se allega un formato preimpreso, que no está relleno a manuscrito ni registra firma de la persona que suministra los datos, de tal manera que no se puede establecer la autoría del demandado al suministrar los datos. De no subsanarse este defecto sólo se tendrá como válida para notificaciones la dirección física.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor Jairo Abisambra Pinilla, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd46d889a422b1687c056a7f3c9199591c691d550f17042abef90e202d6d0eab**

Documento generado en 17/08/2022 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>